



CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
27 JUN 2018	
Recibido.....	He.....
Exp. N°.....	C.D.....

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

### **MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 13093**

**ARTÍCULO 1** – Incorpórese el inciso “d” al artículo 5 de la ley N° 13.093, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Ante la notificación judicial de una declaración de situación de adoptabilidad, seleccionar -en forma conjunta con el organismo con competencia en materia de niñez y adolescencia-, los legajos de pretensos adoptantes de la lista única de aspirantes a guarda con fines adoptivos y remitirlos al juzgado correspondiente”.

**ARTÍCULO 2** - Modifíquese el artículo 6 de la ley N° 13.093, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6 - Las personas aspirantes a guarda con fines de adopción, deberán inscribirse personalmente en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos correspondiente a su domicilio real, donde deberán cumplimentar los requisitos y prescripciones establecidos en el Código Civil y Comercial, en la Ley Nacional N° 25854 y demás normativa nacional aplicable”.

**ARTÍCULO 3** - Modifíquese el artículo 7 de la ley N° 13.093, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“ARTÍCULO 7 - El Registro y sus Delegaciones, una vez cumplimentado y verificado los requisitos exigidos, formarán un legajo y tendrán a las personas solicitantes como inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, otorgándoles un número de orden según la fecha de inscripción.

**ARTÍCULO 4** - Modifíquese el artículo 8 de la ley N° 13093, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8 - Tanto el Registro como el organismo competente en la pre-selección de los legajos de pretensos adoptantes así como el Juzgado competente en la selección final de los guardadores, respetarán el orden de prioridad de las personas inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y sólo podrán apartarse del orden de inscripción en forma fundada valorando el interés superior del niño, niña o adolescente, en los siguientes supuestos:

- a) Si se tratare de hermanos y/o hermanas.
- b) Si se tratare de menores con capacidades especiales o patologías físicas o psíquicas.
- c) Si la guarda fuere solicitada por miembros de la familia u otro vínculo de afinidad.
- d) Si la identidad cultural de la persona menor de edad así lo justifica.
- e) Si los padres delegan la responsabilidad parental y el Juez competente haya valorado su conveniencia.
- f) En todos los casos que resulte conveniente para el interés superior del niño, niña o adolescente apartarse del orden de inscripción.

En todos los supuestos anteriores, el Juzgado deberá previamente requerir dictamen del organismo administrativo de niñez y adolescencia y la conformidad expresa de la Defensoría de niños, niñas y adolescentes”.

**ARTÍCULO 5** - Modifíquese el artículo 9 de la ley N° 13093, el que quedará



redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9 - Las inscripciones efectuadas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos mantendrán su vigencia durante el término de dos años contados desde la notificación de su aceptación; a cuyo término las personas inscriptas deberán renovarla. La exclusión del Registro operará en forma automática; para volver a solicitar su inscripción deberán reiniciar el trámite”.

**ARTÍCULO 6** - Modifíquese el artículo 10 de la ley N° 13093, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 10 - En caso de rechazo a la inscripción de las personas aspirantes a guarda con fines de adopción se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Nacional N° 25854, garantizando que se les comunique la resolución en forma fundada y fehaciente. Las resoluciones de rechazo caducarán a los dos años. Superados los motivos que originaron la falta de aceptación, podrán inscribirse nuevamente”.

**ARTÍCULO 7** - Modifíquese el artículo 11 de la ley N° 13093, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 11 - A los fines de resguardar la privacidad de las personas aspirantes a guarda con fines adoptivos el trámite iniciado por ellas será secreto y sólo podrán acceder al mismo y a los datos contenidos en el Registro quienes acrediten interés legítimo.

**ARTÍCULO 8.-** Modifíquese el artículo 12 de la ley N° 13093, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 12 - A los efectos de evitar la divulgación de la información existente en dicho Registro y en los bancos de datos centralizados en el



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sistema informático, se deben utilizar códigos numéricos para vincular el expediente del o de la aspirante con los datos contenidos en el Registro. Dichos códigos numéricos y su vinculación con las personas aspirantes deben ser archivados en un fichero que funcionará en el ámbito del Registro, al que solo se tendrá acceso mediando interés legítimo.

**ARTÍCULO 9.-** Modifíquese el artículo 13 de la ley N° 13093, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13 - Para declarar el estado de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, el juzgado debe requerir los antecedentes e informes de los órganos e instituciones relacionados con la niñez y adolescencia que hayan intervenido en el caso concreto, en un todo conforme con la Ley Provincial N° 12967. Dicha resolución debe ser fundada”.

**ARTÍCULO 10 -** Modifíquese el artículo 14 de la ley N° 13.093, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14 - Los Juzgados con competencia en adopción, deberán informar a la Delegación del Registro el otorgamiento de guardas preadoptivas y adopciones, acompañando copia de la sentencia respectiva dentro del término de dos (2) días hábiles de dictada. El magistrado que incumpliere la comunicación o los plazos será pasible de las sanciones previstas”.

**ARTÍCULO 11-** Modifíquese el artículo 15 de la ley N° 13093, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 15- En la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de una persona menor de edad, el juzgado debe disponer que se le remitan en un plazo no mayor a los diez días, al menos tres legajos seleccionados, en forma conjunta por el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, a través de la Delegación correspondiente, y el organismo con



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

competencia en materia de niñez y adolescencia, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción. En la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo determinará los pormenores del procedimiento para la selección conjunta. En caso de que no hubiere inscriptos, el Juzgado deberá requerir las nóminas de otras Delegaciones”.

**ARTÍCULO 12-** Modifíquese el artículo 16 de la ley Nº 13093, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 16- El Registro está habilitado para la búsqueda del expediente, cuando lo soliciten las personas adoptantes o la persona interesada mayor de edad en ejercicio del derecho a su identidad. Tratándose de un niño o niña menor de 18 años, se canalizará la petición por intermedio de la Defensoría de niños, niñas y adolescentes”.

**ARTÍCULO 13-** La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La falta de reglamentación no impedirá su inmediata y completa vigencia.

**ARTÍCULO 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



GEDES MEIER  
DIPUTADO PROVINCIAL



CARLOS DEL FRADE  
DIPUTADO PROVINCIAL



## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley surge de la necesidad de adecuar la Ley n° 13.093, Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, a los preceptos que en relación a la temática de adopción, establece el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994 (B.O. 8.10.2014), por cuanto el Código mentado fue dictado con posterioridad a la sanción y publicación de esta normativa.

En este sentido, es menester subrayar que el Código Civil y Comercial ha incluido dos normas que regulan la remisión y selección de postulantes del Registro de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos para un caso concreto. La primera de las normas es el artículo 609 y se encuentra dentro de la regulación de la "Declaración en situación de adoptabilidad". El inciso c) del artículo referido establece que la sentencia "debe disponer que se remitan al juez interviniente en un plazo no mayor a los diez días el o los legajos seleccionados por el registro de adoptantes y el organismo administrativo que corresponda, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción".

En ese marco, cabe señalar que la primera selección de legajos la debe hacer, en el caso de la Provincia de Santa Fe, el Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y el organismo administrativo que corresponda -en nuestra provincia, la Subsecretaría de los Derechos de la niñez, adolescencia y familia, en función del caso concreto que se le está requiriendo.

Asimismo, en el marco de la "guarda preadoptiva", el Código Civil y Comercial establece -en el segundo párrafo de su artículo 613º- que el juez "selecciona a los pretensos adoptantes de la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

nómina remitida por el registro de adoptantes". Ésta norma hace referencia a los legajos que le fueron remitidos por el Registro Único Provincial de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y que fueron seleccionados por éste, con la intervención de la repartición administrativa correspondiente, conforme lo previsto por el art. 609 inciso c), ya mencionado.

De modo que, teniendo en cuenta lo previsto en el precitado Código Civil y Comercial, tanto la ley nacional como la ley provincial deben ser actualizadas. Puesto que ello entra en contradicción con el artículo 15 de la Ley Provincial N° 13093 que en su redacción original establece:

"ARTÍCULO 15.- El magistrado que haya declarado la situación de adoptabilidad de un menor de edad, tendrá acceso en forma directa al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos perteneciente a su Delegación. En caso de que no hubiere inscriptos, deberá requerir los Registros de otras Delegaciones".

El presente proyecto, modifica dicha redacción estableciendo la siguiente:

"ARTÍCULO 15- En la sentencia que declara la situación de adoptabilidad de una persona menor de edad, el juzgado debe disponer que se le remitan en un plazo no mayor a los diez días, al menos tres legajos seleccionados, en forma conjunta por el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, a través de la Delegación correspondiente, y el organismo con competencia en materia de niñez y adolescencia, a los fines de proceder a dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción. En la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo determinará los pormenores del procedimiento para la selección conjunta. En caso de



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que no hubiere inscriptos, el Juzgado deberá requerir las nóminas de otras Delegaciones”.

Creemos preciso atender a que el Señor Gobernador, Ing. Miguel Lifschitz, por medio del decreto n°4174, en fecha reciente ha vetado totalmente el proyecto de ley sancionado por la Legislatura el 30 de noviembre de 2017, y registrado bajo el N.º 13.678, en el cual se modificaba el artículo 15 antemencionado. Entre los argumentos para el veto se menciona que:

“(…) resulta oportuno señalar que el párrafo primero del artículo 15º de la Ley N° 13.093 -tanto en su redacción original como en la propuesta en el proyecto de Ley que motiva el presente- no se compadece con los artículos del Código Civil y Comercial precitados dado que el juez no elige de la totalidad de los integrantes de la nómina sino solo de los que manda el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos preseleccionados, en los casos que corresponda en forma conjunta con otras reparticiones con competencia en materia de niñez;

Que por tales razones, para realizar una modificación en la normativa vinculada al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos en la provincia, es necesario tener particularmente en cuenta las disposiciones vinculadas a la materia incluidas en el referido Código Civil y Comercial de la Nación, con el objetivo de analizar adecuadamente las pautas que establece en la temática y, de tal modo, promover una reforma que de la legislación provincial que se encuentre en consonancia con las disposiciones pertinentes de la aludida legislación de fondo.

Que, asimismo, cabe mencionar que el plazo de tres (3) días para





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos remita "copia certificada de la nómina de aspirantes al Juez" previsto en el proyecto de Ley sancionado que motiva el dictado del presente, se presenta como extremadamente exiguo y no se adecua a los parámetros previstos en el referido inciso c) del artículo 609 del Código Civil y Comercial que prevé la remisión de los legajos -previamente seleccionados por el Registro y la autoridad administrativa que corresponda-; Que, teniendo en cuenta las previsiones del Código Civil y Comercial en la materia y la necesaria adecuación de las normas que regulan el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos a tales disposiciones, la modificación parcial del artículo 15° de la Ley Provincial N° 13.093 propuesta por el proyecto de Ley de referencia, no se presenta como sistemática en relación a tal normativa"

De modo que el presente proyecto toma en cuenta las advertencias que al respecto hiciera el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, para dar debida participación al Registro único y al organismo administrativo de niñez y adolescencia en la selección de los legajos es necesario incorporar esta labor de selección en los artículos que prevén las funciones de ambos órganos. De modo que se incorpora el inciso "d" al artículo 5 de la ley 13.093. Por otro lado, es preciso ajustar la redacción del artículo 8 de la ley n° 13.093, el cual también entra en tensión con el Código al no prever la intervención del Registro y del organismo administrativo, cuando determina:

"ARTÍCULO 8°.- El Juez competente respetará el orden de prioridad de los aspirantes inscriptos en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y sólo podrá apartarse del orden de



inscripción en forma fundada valorando el interés superior del niño, en los siguientes supuestos:

- a) Si se tratare de hermanos.
- b) Si se tratare de menores con capacidades especiales.
- c) Si la guarda fuere solicitada por miembros de la familia u otro vínculo de afinidad.
- d) Si la identidad cultural del menor así lo justifica.
- e) Si los padres en ejercicio de la patria potestad delegan la guarda y el Juez competente haya valorado su conveniencia.
- f) En todos los casos que resulte conveniente para el interés superior del niño apartarse del orden de inscripción; el Juez deberá previamente requerir dictamen de los organismos relacionados con la niñez y adolescencia y la conformidad expresa del Defensor General”.

Es necesario adecuar la primera parte del artículo 8, reflejando la intervención de todos los actores que prevé el nuevo Código Civil y Comercial en el sentido de los artículos antes mencionados. Asimismo, es preciso modificar la redacción del inciso e de dicho artículo, para referir a la delegación de la responsabilidad parental, antes llamada patria potestad. Por ello, el presente proyecto establece:

“ARTÍCULO 8 – Tanto el Registro como el organismo competente en la pre-selección de los legajos de pretendientes adoptantes así como el Juzgado competente en la selección final de los guardadores, respetarán el orden de prioridad de las personas inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y sólo podrán apartarse del orden de inscripción en forma fundada valorando el interés superior del niño, niña o adolescente, en los siguientes supuestos:

- a) Si se tratare de hermanos y/o hermanas.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Si se tratare de menores con capacidades especiales o patologías físicas o psíquicas.
- c) Si la guarda fuere solicitada por miembros de la familia u otro vínculo de afinidad.
- d) Si la identidad cultural de la persona menor de edad así lo justifica.
- e) En todos los casos que resulte conveniente para el interés superior del niño, niña o adolescente apartarse del orden de inscripción.

En todos los supuestos anteriores, el Juzgado deberá previamente requerir dictamen del organismo administrativo de niñez y adolescencia y la conformidad expresa de la persona a cargo de la Defensoría de niños, niñas y adolescentes”.

A su vez, allí donde el texto de la ley 13.093 da intervención al Defensor General, ha sido reemplazado por la Defensoría de Niños, niñas y adolescentes, por cuanto más específica. Por otra parte, se ha incorporado el artículo 10 de modo de que figure de manera explícita el plazo de vigencia del rechazo a la petición de aspirantes a guarda con fines adoptivos, siguiendo el plazo fijado por la ley nacional 25.854.

Finalmente, se ha adecuado la redacción de la ley 13.093 donde hace referencia a Código Civil siendo reemplazado por Código Civil y Comercial y en general en términos lingüísticos de acuerdo a una mirada de género, para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario conforme las recomendaciones de la “Guía para el uso de un lenguaje no sexista e igualitario en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación”.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de ley.

CARLOS DEL FRANE  
JEFEDADO PROVINCIAL